



**Recurso nº 891/2024 C. A. Región de Murcia 58/2024**

**Resolución nº 958/2024**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.M.P.F. en nombre y representación de NEWLINK EDUCATION, SL, contra la orden de 24 de junio de 2024 acordando la adjudicación del contrato de *“Servicio de organización y desarrollo de estancias formativas bilingües para alumnado de ciclos formativos de formación profesional de grado medio y grado superior que cursan las enseñanzas en la modalidad bilingüe dentro de la acción transformación en bilingüe de ciclos formativos de formación profesional dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) (C20.IO3.P=3.S14 Creación de ciclos formativos grado medio y superior bilingües)”*, convocado por Subdirección General de Planificación Educativa e Innovación, de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de la Región de Murcia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante Resolución de la Subdirección General de Planificación Educativa e Innovación de 12 de marzo de 2024 se acordó el inicio del procedimiento para la contratación del servicio de organización y desarrollo de estancias formativas bilingües para alumnado de ciclos formativos de formación profesional de grado medio y grado superior que cursan las enseñanzas en la modalidad bilingüe dentro de la acción transformación en bilingüe de ciclos formativos de formación profesional dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) (C20.IO3.P=3.S14 Creación de ciclos formativos grado medio y superior bilingües).

**Segunda.** La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de abril de 2024



**Tercera.** Recibidas, abiertas y clasificadas las ofertas recibidas quedó la de UTE EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT SL-MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACION S.L. en primer lugar al obtener 80,01 puntos seguida de NEWLINK EDUCATION, SL que recibió 79,48 puntos.

**Cuarta.** Reunida el 5 de junio de 2024 la mesa de contratación consideró justificada la capacidad por la UTE EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT SL - MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACION S.L, desestimando las alegaciones presentadas por NEWLINK EDUCATION, SL.

**Quinto.** Mediante orden de 24 de junio de 2024 se acordó la adjudicación del contrato a la UTE EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT SL - MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACION S.L, resolución que fue notificada a NEWLINK EDUCATION, SL el 24 de junio de 2024.

**Sexto.** Contra la resolución indicada en el ordinal anterior la mercantil NEWLINK EDUCATION, SL interpuso el presente recurso mediante escrito presentado en el Registro electrónico de la Administración General del Estado el 26 de junio de 2024.

**Séptimo.** Del recurso se dio traslado al órgano de contratación que presentó informe interesando su inadmisión respecto de la impugnación de los pliegos y su desestimación en lo relativo al acuerdo de inadmisión.

Del recurso se dio también traslado a los demás interesados, trámite del que hizo uso la UTE EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT SL - MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACION S.L solicitando su desestimación.

**Octavo.** Mediante resolución de 11 de julio de 2024 este Tribunal declaró que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este y acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de



2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Noveno.** Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

**Segundo.** El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (399.999,6 €), licitado por un poder adjudicador como es la Región de Murcia.

Es objeto de recurso es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

**Tercero.** Notificada la adjudicación el 24 de junio de 2024 y presentado el recurso el 26 de junio de 2024 se concluye que el presente recurso especial ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días naturales, aplicable por tratarse de un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.a) del RDL 36/2020.

**Cuarto.** La recurrente NEWLINK EDUCATION, SL está legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, para solicitar la exclusión del adjudicatario al haber quedado su oferta clasificada en segundo lugar.



**Quinto.** La recurrente NEWLINK EDUCATION, SL protesta la capacidad de la UTE EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT SL - MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACION S.L (en lo sucesivo UTE MILLENNIUM-EMPLEABILIDAD) al no constar la prestación contratada en el objeto social de ninguna de las dos sociedades que la integran, MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACIÓN SL, y EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT SL (en lo sucesivo MILLENNIUM y EMPLEABILIDAD).

El órgano de contratación replica en su alegación que la prestación a contratar sí consta en el objeto social de las integrantes de la UTE.

**Sexto.** Tiene declarado este Tribunal, en un criterio refrendado tanto por la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo, que la coincidencia entre el objeto social del adjudicatario y la prestación del contrato no tiene que ser idéntica. Como dijo la sentencia de la Audiencia Nacional 124/2015, confirmada por la del Supremo 879/2018:

*“la Sala comparte el criterio del TACRC de que las prestaciones del contrato están comprendidas en el objeto social de la empresa. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el artículo 57.1º TRLCSP se refiere a fines, objeto o ámbito de actividad que le sea propio, sin que sea exigible, por tanto, una coincidencia literal de los términos en que están descritas las actividades”.*

Criterio que ha sido refrendado posteriormente en Resoluciones como la nº 448/2023, de 13 de abril y nº 1271/2022, de 20 de octubre.

Igualmente tiene declarado este Tribunal que en los casos de UTE, como es el presente, todos los integrantes deben tener un objeto social vinculado a la actividad del contrato, ya sea total o parcialmente, así Resolución nº1421/2022, de 11 de noviembre:

*“Siendo esa la regla general, sobre la capacidad de obrar, atendido el objeto social con relación a alguna de las prestaciones objeto del contrato, hemos señalado: “(...) que la UTE no cumple con el requisito de capacidad de obrar, cuando el objeto social de alguna de las empresas que la integran no guarde relación alguna con la parte o partes del objeto del contrato pero sí se acreditará tal capacidad, cuando el objeto social de cada una de las empresas concurrentes, guarde relación con el objeto del contrato, aunque tal relación lo sea*



*sólo con una parte de dicho objeto contractual, directa o indirectamente” (tal y como recientemente se ha razonado por este Tribunal en su Resolución nº 1133/2022, de 29 de septiembre, en la que además –en cita de otra anterior, la nº 24/2021, de 8 de enero–, se añade lo siguiente: «“Respecto a cómo debe aplicarse a las Uniones Temporales de Empresas (UTES) el precepto anterior, el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, determina que “En las uniones temporales de empresarios, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”»”.*

En el presente caso el objeto del contrato es, apartado B del anexo I al PCAP, *“la prestación de servicios asociados a la organización y desarrollo de un curso de formación en inglés con estancias formativas en el extranjero para el alumnado que cursa, en modalidad bilingüe, ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio y de grado superior en centros públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.*

En cuanto al objeto social de MILLENIUM comprende, entre otros, la “formación para personas empleadas y desempleadas” por lo que es claro que comprende la prestación a contratar.

Respecto de EMPLEABILIDAD su objeto social es el propio de las empresas de trabajo temporal, según indican sus estatutos sociales inscritos en el Registro Mercantil, mención que debe entenderse como una remisión al artículo 1 de la Ley 14/1994 conforme al cual la actividad fundamental de una ETT *“consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados”*, es decir, la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa, por lo que ni admitiendo una interpretación amplia del artículo 66.1 de la LCSP, puede entenderse que directa o indirectamente su objeto social guarde relación con la prestación contractual, ya que este no se inscribe en alguna de las actividades que pueden llevar a cabo estas, como por ejemplo pudiera ser que el contrato tuviera por objeto servicios propios de suministro de personal o actuaciones similares comprendidas en el ámbito de actuación legal de las empresas de



trabajo temporal, como por ejemplo actuaciones de inserción de personas en el ámbito laboral. En este sentido, el objeto del contrato a tenor de lo recogido en el Anexo I del cuadro de características se describe así:

*“El objeto del contrato será la prestación de servicios asociados a la organización y desarrollo de un curso de formación en inglés con estancias formativas en el extranjero para el alumnado que cursa, en modalidad bilingüe, ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio y de grado superior en centros públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.*

*Estos servicios se concretan en la organización de los viajes, estancia, manutención y alojamiento, su precio se fijará en este contrato, los cursos tendrán dos semanas de duración (13 noches / 14 días) para, como máximo, 168 alumnos/as en Irlanda o Malta, asistiendo a clases especializadas para el aprendizaje y práctica del idioma extranjero, la realización de una prueba de nivel inicial y de una prueba final de acreditación de nivel y la realización de otras actividades extra lectivas.”*

Si tomamos el CPV que figura asociado es 80580000-3 Provisión de cursos de idiomas, llegaríamos a la misma conclusión, pues este código, a su vez se encuentra comprendido bajo los tres primeros dígitos del grupo 80500000-9 Servicios de formación; señalando como CPA: 85.5 – *Otros servicios de educación*. Por tanto, el objeto del contrato comprende servicios de naturaleza educativa y no de suministro de personal que tendrían encaje en otros códigos como el 79620000-6.

Debe estimarse en función de lo expuesto este primer motivo de recurso y con ello el recurso en su totalidad, pues implica la exclusión por falta de capacidad para contratar de una de las empresas que concurren a la licitación bajo el compromiso de UTE y a consecuencia de ello, la alteración de la composición de la UTE, debiendo por aplicación de la regla del artículo 69.8 LCSP ser excluida la unión temporal de empresas.

**Séptimo.** A mayor abundamiento y en conexión con lo anterior, resultaría igualmente estimable lo que sostiene la recurrente en el punto tercero de su recurso sobre la “incongruencia de los certificados de ejecución aportados”, defendiendo que ninguno de los certificados aportados hace referencia al objeto del contrato, sino que lo que indican todos es



una puesta a disposición de los emisores de dichos certificados de personal docente para la impartición de clases de idiomas (tareas propias de una ETT de cesión de personal especializado), pero no que la ETT organizase e impartiese dichos cursos de idiomas.

Efectivamente, la descripción presente en tales certificados es la de que la mercantil ha prestado servicios de puesta a disposición de personal especializado en formación para la enseñanza de la lengua inglesa, que no pueden equipararse a servicios de igual o similar naturaleza a los de impartición de enseñanza o formación. Por ello, la empresa EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT SL no cumpliría por sí sola con los requisitos de solvencia técnica, pues los certificados aportados no servirían para alcanzar la solvencia exigida.

La estimación de los dos anteriores conduce a la anulación del acto impugnado. Sin perjuicio de ello, le asiste la razón al órgano de contratación cuando señala que una de las integrantes de la UTE, la mercantil de nueva creación acredita solvencia técnica de acuerdo con las normas específicas del pliego y por ello es posible la integración con base en lo sostenido en nuestra Resolución 1272/2023, de 5 de octubre y la jurisprudencia que en ella se cita, por lo que el motivo habría sido desestimado de no mediar la causa de exclusión relativa a la falta de capacidad.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.P.F. en nombre y representación de NEWLINK EDUCATION, SL, contra la orden de 24 de junio de 2024 acordando la adjudicación del contrato de *“Servicio de organización y desarrollo de estancias formativas bilingües para alumnado de ciclos formativos de formación profesional de grado medio y grado superior que cursan las enseñanzas en la modalidad bilingüe dentro de la acción transformación en bilingüe de ciclos formativos de formación profesional dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) (C20.IO3.P=3.S14 Creación de ciclos formativos grado medio y superior bilingües)”*, convocado por Subdirección General de Planificación Educativa



e Innovación, de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo de la Región de Murcia.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES